

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN **№ 24036** DE 2019( **27 JUN 2019** )

Radicación: 13-103403

*"Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"***EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011, el Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018 (en adelante "Resolución No. 72158 de 2018" o "Resolución Sancionatoria"), la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS ACC EN LIQUIDACIÓN**, la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE CARGA ATC**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL ANTIOQUIA - CHOCÓ EN LIQUIDACIÓN**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL QUINDÍO**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL HUILA EN LIQUIDACIÓN**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA EN LIQUIDACIÓN**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL TOLIMA EN LIQUIDACIÓN**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL RISARALDA EN LIQUIDACIÓN**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL VALLE**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACIÓN**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PASTO** y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL IPIALES**, infringieron lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992 (influnciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o para que desista de su intención de rebajar los precios), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Así mismo, se determinó que **LUIS ORLANDO RAMÍREZ VALENCIA**, **JUAN CARLOS MORENO PÉREZ**, **GUILLERMO CHICA RIVERA**, **ALEJANDRA BAQUERO GARCÍA**, **DAYRON DE JESÚS GÓMEZ MEJÍA**, **OLIVIA ELENA RENDÓN RESTREPO**, **WEIMAR VALLEJO ARIAS**, **JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ URREA**, **JUAN DAVID ZULUAGA SALAZAR**, **GUSTAVO MONTOYA URREGO**, **PEDRO ANTONIO AGUILAR RODRÍGUEZ**, **OMAR DE JESÚS VILLEGAS QUINTANA**, **JUAN CARLOS BOBADILLA DÍAZ**, **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO**, **JORGE ANDRÉS CHARFUELAN MORENO**, **JAVIER DARÍO LEAL MARIÑO**, **GUSTAVO BETANCOURT PRADA**, **OLGA PIEDAD SUA VANEGAS**, **JOSÉ ORLANDO CASTELLANOS BUENO**, **JUAN GABRIEL MARÍN CADAVID**, **JUAN PABLO MARTÍNEZ SALAZAR**, **JOSÉ IGNACIO MONTEALEGRE PUNTES**, **WILLIAM HERNÁN CHANTRE MANCERA**, **ELIZABETH GUERRA RICO**, **ÓSCAR ALFREDO VILLOTA JURADO**, **ALBERTO ARANGO PERDOMO**, **TOMÁS DE JESÚS PRADA MORA**, **OCTAVIO FIERRO POLANCO**, **HÉCTOR ALFONSO MEDRANO SOLANO**, **DAIRO MURILLO CHALARCA** y **PEDRO ANIBAL ACHURY QUINTERO**, incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar y/o tolerar la conducta anticompetitiva descrita en el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992.

De otra parte, en la Resolución Sancionatoria también se decidió archivar la actuación administrativa en favor de todos los investigados por la presunta infracción del artículo 46 del Decreto 2153 de

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

1992, y en favor de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL CAUCA** por la presunta infracción del artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Adicionalmente, se decidió archivar la actuación administrativa en favor de **ÁLVARO DARÍO SANÍN CALAD, HÉCTOR MAURICIO REYES y TULIO ENRIQUE PRADO CERÓN**, por la presunta infracción prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con la conducta anticompetitiva descrita en el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanciones pecuniarias a las personas jurídicas y naturales investigadas que fueron encontradas responsables por infringir el régimen de protección de la libre competencia económica.

**SEGUNDO:** Que una vez fue notificada en debida forma la Resolución No. 72158 de 2018 y dentro del término legal pertinente la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL BOYACÁ**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL IPIALES**, **JORGE ANDRÉS CHARFUELÁN MORENO**, **HÉCTOR ALFONSO MEDRANO**, **JUAN CARLOS BOBADILLA DÍAZ**, **OCTAVIO FIERRO POLANCO** y **JUAN GABRIEL MARÍN CADAVID**, interpusieron recursos de reposición y aportaron unas pruebas documentales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Que mediante la Resolución No. 341 del 9 de enero de 2019, se decretaron como prueba los documentos allegados por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL BOYACÁ**, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL IPIALES**, **JORGE ANDRÉS CHARFUELÁN MORENO**, **HÉCTOR ALFONSO MEDRANO SOLANO**, **JUAN CARLOS BOBADILLA DÍAZ** y **OCTAVIO FIERRO POLANCO**. Así mismo, se corrió traslado de las pruebas decretadas a los demás investigados por un término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por **JUAN GABRIEL MARÍN CADAVID**, con fundamento en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, por no cumplir con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 77 ibidem.

**CUARTO:** Que mediante la Resolución No. 7825 del 2 de abril de 2019 se rechazaron unas solicitudes de nulidad, se resolvieron los recursos de reposición y se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2019.

**QUINTO:** Que mediante escrito con Rad. No. 13-103403- -022296-0002 del 21 de mayo de 2019, **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** presentó solicitud de revocación directa de la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2019.

Adicionalmente, **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** en el caso de resolverse desfavorablemente la solicitud de revocación directa solicitó subsidiariamente, "(...) *copia íntegra y auténtica de todos y cada uno de los folios que integran el procedimiento sancionatorio que dio lugar al acto administrativo en comento, incluyendo desde luego las respectivas guías y constancias de correo certificado mediante las cuales se soporta el envío de la citación para notificación personal de todos y cada uno de los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento sancionatorio en orden cronológico y foliados.*

*De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal de conformidad con la Ley 1437 de 2011."*

Precisado lo anterior, la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2019 se fundamentó en los siguientes aspectos fácticos, jurídicos y probatorios.

#### **5.1. Fundamentos fácticos**

- El 23 de abril de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio tuvo conocimiento de una queja presentada por **JORGE BERNARDO JAECKEL KOVACS**, en relación con algunas

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

prácticas restrictivas de la competencia en el mercado del transporte carga en Colombia, en que estarían inmersos algunos gremios transportadores, en cabeza de sus dirigentes o directivos.

- Mediante la Resolución No. 4697 del 14 de febrero de 2017 se ordenó una investigación administrativa y se formuló cargos contra algunos gremios transportadores y treinta y cuatro (34) personas naturales, entre ellas, **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO**. Dicho acto administrativo no le fue notificado a su dirección como persona natural.
- **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** no era dirigente gremial de la Seccional Tolima de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS - ACC**, para la época de los hechos materia de investigación.
- Mediante la Resolución No. 3043 del 22 de enero de 2018, confirmada mediante Resolución No. 9992 del 15 de febrero de 2018, la Delegatura para la Protección de la Competencia ordenó practicar algunas pruebas solicitadas por los investigados. Dichos actos administrativos no le fueron notificados a **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** a su dirección como persona natural.
- El 7 de mayo de 2018, concluida la etapa probatoria, el Superintendente de Industria y Comercio mediante Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018, después de cinco (5) años, decidió sancionar a **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO**.
- En la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018 se impuso una multa por veinte (20) SMMLV, equivalentes a quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos moneda legal vigente (\$ 15.624.840.00), sin especificar si los salarios mínimos corresponden al año de la ocurrencia de los hechos o de la resolución que impone la sanción.
- **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** fue notificado de un mandamiento de pago por parte de la Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Industria y Comercio en su domicilio familiar en la Calle 59 No. 3-35, Ibagué - Tolima, con lo que, por primera vez, tuvo conocimiento de la sanción impuesta en la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018.
- Mediante escrito con Rad No. 19-81063-3 del 9 de abril de 2019 se solicitó copia de las actuaciones administrativas adelantadas en su contra y que terminaron con el embargo de su cuenta bancaria. Adicionalmente, en ejercicio de su derecho de defensa presentó las respectivas excepciones.

## 5.2. Fundamentos jurídicos

A juicio del solicitante en el presente caso se configuran las causales de revocación previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

**5.2.1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.** Al respecto, el solicitante señaló que existe una violación al debido proceso como consecuencia de una indebida notificación debido a que el acto administrativo de apertura de investigación administrativa y el acto que impone la sanción no fueron notificados personalmente.

En tal virtud, sostiene que se desconoció el debido proceso, presunción de inocencia y la buena fe al no haber tenido la oportunidad de ejercer en su debido momento el derecho de defensa y contradicción. Además, indicó que se aplicaron erróneamente instituciones procesales del "*derecho de responsabilidad civil*" para aducir que se tenía "*la obligación de probar su inocencia*". Por último, señala que ante la duda razonable y objetiva se desprende la conclusión de que no existe responsabilidad por la conducta.

**5.2.2. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.** Sobre el particular, el peticionario refiere el embargo de una cuenta bancaria con lo que supuestamente se está causando un perjuicio irremediable en razón a que no ha podido cumplir con las obligaciones de carácter familiar, comercial, tributario y civil, y la única alternativa posible en caso de no revocar la decisión sancionatoria es cerrar la compañía y proceder al inicio de acciones indemnizatorias.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

### 5.3. Fundamentos probatorios

En solicitante aportó como pruebas, entre otros, "*Citación de notificación de la resolución de sanción*", "*Prueba de la resolución de sanción No. 72158 en sus considerandos hoja tres numeral segundo, indicando que la actuación inició como consecuencia de una denuncia radicada con el número 13-103403-0 del 23 de abril de 2013 (...)*", "*Consulta documental de la información que contiene nombre de mi representado y dirección de su residencia Calle 59 No. 3-35 de la ciudad de Ibagué - Tolima (...)*" y "*Recibos de servicios públicos domiciliarios de la residencia*".

**SEXTO:** A continuación este Despacho pasará a emitir un pronunciamiento en relación con los argumentos presentados para pretender la revocación directa de la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2019.

### 6.1. Sobre la supuesta configuración de la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

A juicio del solicitante, la causal de revocación alegada se configura en razón a la supuesta existencia de una indebida notificación en la actuación administrativa de actos administrativos que debían notificarse personalmente, lo cual tuvo incidencia directa en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. En tal medida, este Despacho detendrá su atención, en primer lugar, en establecer cuál es el trámite de notificación de los actos que se expiden en un procedimiento por prácticas restrictivas de la competencia y, en segundo lugar, determinar si los trámites de notificación surtidos en el presente caso se ajustaron a las reglas procedimentales establecidas para tal fin.

Lo primero que debe anotarse aquí es que conforme a la jurisprudencia administrativa<sup>1</sup>, la notificación se ha definido como el acto material de comunicación, mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la Administración, en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa. En idéntico sentido, en palabras de la Corte Constitucional, "*(...) la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la Autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. (...)*" (Negrilla fuera de texto original).

Como puede apreciarse, las notificaciones no son un asunto simplemente formal, por el contrario, de una parte, se traducen en la concreción del principio de publicidad que conforme al artículo 209 de la Constitución Política rige el ejercicio de la función pública y, por otra, encarnan la garantía de derechos fundamentales como la defensa y contradicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 *ibidem*. Así, la Administración da a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones. En consecuencia, como lo ha explicado la jurisprudencia, este requisito de publicidad es un presupuesto de eficacia u oponibilidad, frente a terceros, más no de validez; es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación, según el caso.

Sin perder de vista lo expuesto, es pertinente aclarar que, si bien en la Ley 1437 de 2011 existen disposiciones normativas que regulan el trámite de notificaciones en el procedimiento administrativo sancionatorio, tratándose de procedimientos administrativos para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas existe normatividad especial para el trámite de notificaciones y comunicaciones en la Ley 1340 de 2009, razón por la cual solo es posible remitirse a la Ley 1437 de 2011, únicamente en lo no previsto en el trámite especial, de conformidad con el artículo 47 *ibidem*.

En efecto, el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012, regula específicamente el trámite de notificaciones y comunicaciones en los procedimientos administrativos para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 19 de Febrero de 2015. Rad. No. 25000234100020130180101.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

**"Artículo 23. Notificaciones y comunicaciones.** Las resoluciones de apertura de investigación, la que pone fin a la actuación y la que decide los recursos de la vía gubernativa, deberán notificarse personalmente.

**Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.** El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Superintendencia de Industria y Comercio por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

**Los demás actos administrativos que se expidan en desarrollo de los procedimientos previstos en el régimen de protección de la competencia, se comunicarán a la dirección que para estos propósitos suministre el investigado o apoderado y, en ausencia de ella, a la dirección física o de correo electrónico que aparezca en el registro mercantil del investigado.**

Las notificaciones electrónicas estarán sujetas a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, guarda perfecta armonía con el trámite especial de notificación al disponer que "[c]uando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente (...)". (Subrayado fuera de texto).

Así, en primer lugar, a partir de la normatividad especial referida puede concluirse que los actos administrativos que deben notificarse personalmente en un procedimiento administrativo para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas son (i) la resolución de apertura de investigación; (ii) el que pone fin a la actuación; y (iii) los que deciden los recursos de la vía gubernativa. En segundo lugar, es posible concluir que se acudirá al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 en lo relacionado al trámite de la citación para notificación personal.

**"Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En tal medida, la norma transcrita refiere que, antes del envío de la citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, se habilita el empleo de cualquier "otro medio más eficaz para informar al interesado". En este punto, es pertinente poner de presente la interpretación y alcance que ha dado la máxima corporación de lo contencioso administrativo en relación con la expresión "otro medio más eficaz". Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado que:

"Como se observa la disposición actualmente vigente [artículo 68 de la Ley 1437 de 2011] conserva la expresión "Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado", reiterando el condicionamiento previo que traía la norma anterior en el sentido de **acudir**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 4 de abril de 2017. Rad. No. 110010306000 2016 00210 00.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

**primero a un medio más eficaz, si lo hubiere; elimina el requisito del envío de la citación mediante correo certificado, pues solo impone el envío de la citación a la dirección sin formalidad alguna; y amplía la posibilidades de envío a un número de fax, a un correo electrónico o los datos que se puedan obtener del registro mercantil.**

(...)

**La ley otorga un amplio margen a la administración a efectos de determinar el medio más eficaz para citar al interesado con el propósito de llevar a cabo la notificación personal sin limitarlo a un medio o formalidad específica; por tanto, corresponde evaluar y establecer en cada caso particular y frente a cada actuación administrativa cuál es el mecanismo más eficaz para hacer la citación distinto a la remisión de la citación a alguno de los destinos señalados en la norma.**

(...)

En consecuencia el legislador eliminó el requisito del correo certificado para el envío de la citación y, a su vez, abrió la posibilidad a otras formas de envío diferentes al correo certificado. Por lo cual es un contrasentido sostener que al eliminar dicha formalidad debe interpretarse que ese "otro medio más eficaz de informar al interesado" se refiere al correo certificado únicamente pues, se reitera, **el propósito de dicha expresión contenida en el código anterior y reiterada en la norma actual no es otro que dejar abierta la posibilidad de que se empleen otros medios diferentes para enviar la citación, más aún en estos tiempos en que existen otras alternativas de envío por los avances tecnológicos, por ejemplo, un mensaje de texto o de voz al teléfono móvil celular, un mensaje a las redes sociales, un chat (ciberlenguaje) etc., cuando la autoridad conoce el número telefónico, de fax, teléfono móvil o celular, o dirección de la red social del interesado.** Ahora, nada obsta para que en una determinada actuación, la administración establezca que ese otro medio más eficaz sea el correo certificado, pero tal decisión deberá derivar del respectivo análisis del caso que haga la entidad en la actuación respectiva, porque la citación escrita enviada por correo deja de ser la regla general para convertirse en el medio de comunicación que se debe utilizar ante la inexistencia de otro más eficaz. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como puede apreciarse, el envío de la citación a efectos de la notificación personal no está condicionado únicamente a los medios convencionales (dirección, número de fax o correo electrónico), sino que además incluso es posible y procedente el uso de otros medios de comunicación, producto de avances tecnológicos, como puede ser, un mensaje a las redes sociales (Facebook, WhatsApp, Instagram y Twitter). En todo caso, es importante resaltar que, según el Consejo de Estado, **corresponde evaluar y establecer en cada caso particular y frente a cada actuación administrativa cuál es el mecanismo más eficaz para hacer la citación**, distinto a la remisión de la citación a alguno de los destinos convencionales señalados en la norma.

De vuelta al trámite de notificación especial previsto en la Ley 1340 de 2009, también es importante advertir que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se realizará por medio de aviso que se remitirá al interesado, bien por los medios convencionales o bien por cualquier "otro medio más eficaz", acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, tratando de contemplar aquel evento en que se desconozca la información para enviar la citación de notificación personal de la manera más eficaz al destinatario, prevé un emplazamiento para colocar en conocimiento del interesado las decisiones que profiera esta Superintendencia. Esto se cumple con la publicación del aviso, con copia íntegra del acto administrativo, en la página electrónica de la Superintendencia de Industria y Comercio y, en todo caso, en un lugar de acceso al público, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Finalmente, la norma en comento dispone que **los demás actos administrativos que se expidan en desarrollo de los procedimientos previstos en el régimen de protección de la competencia, simplemente se comunicarán a los interesados.**

En resumen, el trámite de notificación especial previsto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009 contempla una serie de mecanismos para garantizar el conocimiento de la existencia de la actuación administrativa y de las decisiones que se profieran en su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad y, en especial, los derechos de defensa y contradicción de los interesados. Estos mecanismos contemplan (i) notificaciones de carácter personal, por aviso o,

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

incluso, una notificación por emplazamiento y (ii) comunicaciones para las demás decisiones que no se notifican.

Así las cosas, se ha logrado determinar cuál es el trámite de notificación de las decisiones que se expiden en un procedimiento administrativo por prácticas restrictivas de la competencia. Ahora, corresponde establecer si los trámites de notificación surtidos en el presente caso a **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** se ajustaron o no a las reglas procedimentales establecidas para ese fin.

Para tal efecto, en relación con la Resolución No. 4697 del 14 de febrero de 2017 -Resolución de Apertura de investigación- y la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018 -Resolución Sancionatoria-, este Despacho verificará el medio empleado para lograrlo, el tipo de notificación y su respectiva fecha. Los resultados se presentan en la siguiente tabla.

**Tabla No. 1. Notificaciones a JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO**

No.	Acto administrativo	DIRECCIÓN	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	<b>Resolución No. 4697 del 14 de febrero de 2017</b>	acc_financiera@hotmail.com	AVISO <sup>3</sup>	30/3/2017
2	<b>Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018</b>	acc_financiera@hotmail.com	AVISO <sup>4</sup>	9/10/2018

Fuente: Elaboración SIC con la información que obra en el Expediente.

A partir de lo expuesto, este Despacho puede evidenciar que el trámite para las notificaciones que se realizaron a **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** en la actuación administrativa, específicamente en relación con la Resolución No. 4697 del 14 de febrero de 2017 -Resolución de Apertura de investigación- y la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018 -Resolución Sancionatoria-, no adolece de ninguna irregularidad que pueda llevar a considerar que se desconoció el derecho de defensa y contradicción.

En efecto, según lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia cumplió a cabalidad los requisitos legales a efectos de lograr la notificación del primer acto administrativo -resolución de apertura- enviando la citación para la notificación personal a todas las direcciones que obraban en el Expediente. Como puede apreciarse, en el caso particular se evaluó y estableció cuál era el mecanismo más eficaz para hacer la citación con la finalidad de llevar a cabo el trámite de notificación personal y, finalmente, se estableció la dirección de correo electrónico acc\_financiera@hotmail.com. Esa dirección de correo electrónico en que finalmente se configuró la notificación por aviso figuraba en el Expediente y logró obtenerse del Registro Mercantil, tal y como lo dispone el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, lo que descarta de plano la infundada afirmación de que se aplicaron erróneamente instituciones procesales del "*derecho de responsabilidad civil*".

Como si lo anterior fuera poco, esa dirección se estableció como mecanismo más eficaz en razón a que correspondía a la **ACC**, asociación a la cual precisamente el investigado pertenecía. Al respecto, es pertinente resaltar el hecho de que **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** no era una persona ajena a la mencionada asociación, sino todo lo contrario, ostentaba un cargo con altas calidades como Presidente de una de sus seccionales e incluso llegó a ocupar el cargo de "DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL" de la ACC.

Lo anterior es sumamente importante en la medida en que, como lo ha considerado el Consejo de Estado, la ley otorga un amplio margen a la administración a efectos de determinar el medio más

<sup>3</sup> Folios No. 950, 1008, 1035, 1085, 1098, 1580 y 1599 del Cuaderno Público No. 5 del Expediente. El 15 de febrero de 2017 se envió citación para notificación personal a la dirección Calle 59-60 Km 2 Vía Bogotá Zona Ind. Papayo Estación Las Palmeras Lc 3. Así mismo, el 16 de marzo de 2017 se envió citación para notificación personal al correo electrónico acc.tolima@acc camioneros.com y, finalmente, el 17 de marzo de 2017 se envió citación para notificación personal al correo electrónico acc\_financiera@hotmail.com.

<sup>4</sup> Folio No. 4607 del Cuaderno Público No. 20 del Expediente.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

eficaz para citar al interesado con el propósito de llevar a cabo la notificación personal sin limitarlo a un medio o formalidad específica. De lo contrario, si esta Superintendencia, en el caso de **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** para hacer su citación con la finalidad de llevar a cabo el trámite de notificación personal y posteriormente surtir la notificación por aviso, no hubiera establecido como mecanismo más eficaz el correo electrónico que figuraba en el Expediente y que se logró obtener del Registro Mercantil de la asociación a la que precisamente pertenecía, se tendría que haber dado aplicación a la "notificación por emplazamiento" prevista en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, para los casos en que se desconoce la información sobre el destinatario.

A efectos de dar cumplimiento a la anterior notificación, simplemente se hubiera realizado la publicación del aviso, con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la Superintendencia de Industria y Comercio y en un lugar de acceso al público, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Escenario que, a efectos de lograr la publicidad de la Resolución No. 4697 del 14 de febrero de 2017 y la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018, resultaba más restrictivo en comparación con el mecanismo que esta Entidad estableció como eficaz, esto es, enviar las notificaciones al correo electrónico de la asociación a la que precisamente pertenecía y en la que ocupaba un cargo del más alto nivel jerárquico.

En tal medida, este Despacho debe advertir que se encuentra plenamente acreditado en el Expediente con las diferentes constancias y certificaciones, las diligencias del trámite de notificación, lo que permite verificar que se remitieron las distintas citaciones para notificación personal y los respectivos avisos por el medio más eficaz, cumpliendo con la finalidad de informar al interesado de la existencia de los actos administrativos que se profirieron. Por el contrario, **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** se limitó simplemente a señalar, en forma infundada, que nunca fue notificado de ninguna decisión en la actuación administrativa.

En este punto, es importante destacar que el solicitante de la revocación directa en esta sede no desvirtuó su pertenencia o vinculación a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS - ACC**, ni mucho menos que ocupó cargos del más alto nivel jerárquico. Dicho de otro modo, no cumplió con la carga argumentativa o probatoria suficiente que permitiera desvirtuar el hecho de que las notificaciones realizadas no se llevaron a cabo a través del medio "más eficaz para informar al interesado", máxime cuando aportó un Certificado de Existencia y Representación Legal de la "ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES ANT" que es absolutamente impertinente en el presente caso.

Adicionalmente, debe indicarse que para este Despacho no es de recibo lo señalado en relación con que se debía "(...) *oficiar a las directivas principales de la ACC para que le enviara información del domicilio de residencia (...) como persona natural (...)*", puesto que sería desconocer el efecto útil del artículo 23 de la Ley 1340 de 2009 y el sentido y alcance que de la expresión "otro medio más eficaz para informar al interesado" ha realizado el Consejo de Estado.

Semejante interpretación supeditaría las facultades de inspección, vigilancia y control de cualquier autoridad administrativa al deseo o voluntad de los investigados para que se notifiquen de las decisiones que les interesan. En el escenario pretendido, bastaría simplemente con que los investigados en un procedimiento administrativo sancionatorio a quienes no les conviene conocer una decisión de la administración, sencillamente se sustraigan de suministrar la dirección de su residencia para mantenerse inmunes de cualquier decisión adversa a sus intereses, postulación que no puede ser patrocinada en esta sede.

En conclusión, este Despacho encuentra que en el presente caso no se configura la causal de revocación directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando está demostrado en el Expediente que esta Superintendencia procuró todos los medios posibles para que **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** concurriera a la actuación administrativa y, a su vez, las notificaciones fueron enviadas a la asociación a la que precisamente pertenecía el investigado con estricto acatamiento de lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, tampoco tiene ningún mérito de prosperidad el reproche dirigido a señalar que **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** no era dirigente gremial de la Seccional Tolima de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS - ACC**, para la época de los hechos materia de investigación.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

Contrario a lo afirmado, en el Expediente sí existen pruebas directas que lo vinculan como miembro de la Junta Directiva Nacional de la ACC, justamente para el 2013, época de los hechos.

En efecto, obra en el Expediente el documento denominado "ACTA NO.005" en constancia de la asamblea extraordinaria llevada a cabo el 3 de febrero de 2012<sup>5</sup> por la Junta Directiva Nacional de la ACC, en la que puede verificarse la asistencia de **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO**. El documento dispone lo siguiente:

"(...)

*Por lo anterior se da comienzo a la asamblea extraordinaria que fuese convocada de acuerdo al art. 10 de los estatutos vigentes por la **junta directiva nacional** en cabeza del presidente ejecutivo nacional, refrendada mediante avisos según las normas con una antelación de 15 días antes de la asamblea*

(...)

#### DESARROLLO

##### 1.- LLAMADO A LISTA

(...)

##### 4. ACC TOLIMA

PRESENTE

JUAN JAVIER AMYA (sic)

(...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Como puede apreciarse, la prueba obrante en el Expediente presentada previamente es contundente para rechazar por completo el argumento dirigido a señalar que **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** no era dirigente gremial de la ACC para la época de los hechos. Precisamente, el acta de la Junta Directiva Nacional de la ACC para el año 2012 demuestra todo lo contrario y permite evidenciar que sí era miembro activo de la Seccional Tolima.

Finalmente, tampoco es de recibo para este Despacho el señalamiento de que en la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018 no se especificó si los salarios mínimos de la multa impuesta a **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** corresponden al año de la ocurrencia de los hechos o de la resolución que impone la sanción. Sobre el particular, es suficiente con recordar que el propio numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, dispone que la multa es equivalente a salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

#### 6.1.1. De la improcedencia de la revocación directa por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Operó la caducidad para el control judicial de la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, en cualquier caso, para este Despacho la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018, con fundamento en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene relación con **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO**, es improcedente por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En primer lugar, según la doctrina la revocación directa "(...) es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley"<sup>6</sup>. Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que "(...) se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración"<sup>7</sup>.

Dicho en palabras del Consejo de Estado, vista de manera general, la revocación directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma

<sup>5</sup> Folios No. 694 a 696 del Cuaderno Reservado ACC No. 1 del Expediente.

<sup>6</sup> Tratado de derecho administrativo, Tomo II. 4° Ed. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 1996.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales<sup>8</sup>.

Esta figura jurídica de carácter reglado, de oficio o a solicitud de parte, faculta a las autoridades administrativas que hayan expedido un acto administrativo o a sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales para revocarlo, cuando quiera que se configuren unas específicas causales a saber: (i) cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él; y (iii) cuando con el acto administrativo se cause un agravio injustificado a una persona, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, según el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo 93 *ibidem*, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

De cara al caso concreto, este Despacho en el acápite anterior logró verificar que los trámites de notificación surtidos se ajustaron a las reglas procedimentales establecidas en la Ley 1340 de 2009, en armonía con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011. En tal medida, la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018, en relación con **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO**, adquirió firmeza<sup>9</sup> desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer el recurso de reposición, al no haber sido interpuesto en el término de los diez (10) días previstos para tal fin, con fundamento en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:**

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Con fundamento en lo expuesto, es evidente que en relación con **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** operó la caducidad para el control judicial del acto administrativo sobre el que pretende su revocación directa, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto**

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad. 1998-01093 y Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad. 2004-01511.

<sup>9</sup> Al respecto, véase Consejo de Estado, Sección Primera. Auto Interlocutorio del 19 de diciembre de 2018. Rad. No. 25000234100020150190201.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

*administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Como puede observarse, para el control judicial de la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018, al ser un acto administrativo definitivo<sup>10</sup> de contenido particular y concreto, **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** en razón a que no interpuso el recurso de reposición<sup>11</sup> debía presentar la demanda dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, término que se encuentra ostensiblemente superado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispondrá el rechazo por improcedente de la solicitud de revocación directa, en lo referente a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que operó la caducidad para el control judicial de la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018.

### **6.2. Sobre la supuesta configuración de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**

A juicio del solicitante, el embargo de una cuenta bancaria como consecuencia de la multa impuesta en la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018 le está causando un "*perjuicio irremediable*" al no haber cumplido con sus obligaciones de carácter familiar, comercial, tributario y civil, y la única alternativa posible en caso de no revocar la decisión sancionatoria "*es cerrar la compañía y proceder al inicio de acciones indemnizatorias*".

Sobre el particular, este Despacho advierte que no encuentra ningún fundamento fáctico o probatorio para la configuración de la causal relacionada con la existencia de un agravio injustificado prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En primer lugar, la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018 es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

*"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)" (Subrayado fuera de texto original).*

En segundo lugar, dada esa presunción de legalidad que se traduce en que el acto administrativo se ajusta a las disposiciones legales en que debe fundarse, aquel que alega la configuración de la causal de revocación prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debe asumir la carga no solo argumentativa sino también probatoria que permita demostrar que "*(...) un acto administrativo, aun lícito, le genera un daño antijurídico, esto es, aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar*"<sup>12</sup>.

A partir de lo expuesto, en el caso concreto no se encuentra acreditada ninguna situación ilegal y antijurídica para la configuración de la causal invocada. Al respecto, este Despacho debe advertir que no basta con que se cause cualquier tipo de "*agravio*", sino que además deberá ser injustificado. Aceptar lo contrario, implicaría que ante cualquier sanción administrativa se configuraría la causal comentada, en razón a que, por obvias razones, la expresión del poder punitivo del Estado, mediante la imposición de sanciones como consecuencia de la realización de una conducta

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011. "**Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

<sup>11</sup> *Ibid.* "**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** (...)"

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

<sup>12</sup> Benavides, José L. (ed.). (2013). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Comentado y concordado. Universidad Externado de Colombia. "*Comentarios del Capítulo: Jorge Santos Rodríguez*". p. 216.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

considerada como infracción administrativa, comporta necesariamente la restricción de algún tipo de derecho, lo que se traduce en un agravio o daño que por ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, es totalmente justificado.

De otra parte, sin perjuicio de lo expuesto previamente, en cualquier caso, este Despacho con las pruebas presentadas en la solicitud de revocación directa, relacionadas con facturas de servicios públicos domiciliarios de la "Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P." y la "Empresa Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. – OFICINAL", no encuentra demostrado siquiera sumariamente la ocurrencia de algún "perjuicio irremediable". En efecto, dichas pruebas a lo sumo demuestran la simple existencia de una obligación pecuniaria a cargo de **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO**. Adicionalmente, se refiere el supuesto cierre de una compañía como fundamento del supuesto "agravio injustificado", afirmación que carece de cualquier argumentación y no tiene ningún tipo de soporte probatorio.

Y es que en el caso concreto no existe un agravio más allá del que produce cualquier sanción a un investigado, sin que el solo hecho de ser sancionado pecuniariamente constituya un perjuicio irremediable. Se insiste, de prosperar las meras afirmaciones realizadas en esta sede haría carrera la tesis de que la decisión de una autoridad administrativa generaría *per se* un "perjuicio irremediable" por su mera imposición. En otras palabras, tal afirmación llevaría a concluir sin ningún tipo de fundamento que cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se imponga alguna sanción implicaría la generación de un perjuicio, por ese simple hecho.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, en punto de discusión, de causarse un perjuicio – que no ocurre en el presente caso– el mismo no puede considerarse "irremediable". En efecto, la doctrina<sup>13</sup> ha señalado al respecto que es irremediable el perjuicio que "(...) *no puede repararse o restablecerse in natura, por ejemplo la vida, pero cuando el derecho violado puede restablecerse, como por ejemplo ordenando el reintegro del destituido, ordenando la devolución del inmueble a quien se le había privado de él, etc., no hay perjuicio irremediable.*" (Negritas fuera de texto).

Como si fuera poco lo anterior, el propio Consejo de Estado ha sido muy claro en indicar los presupuestos para considerar un perjuicio como irremediable enfatizando la importancia de tener en cuenta la "causa del daño". Dice la jurisprudencia<sup>14</sup> al respecto:

*"(...) No toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...)"* (Negritas y subrayas fuera de texto).

En otras palabras, en el presente caso las meras afirmaciones de la existencia de un "perjuicio irremediable", además de no ser probadas, menos son suficientes para la configuración de la causal de revocación directa relacionada con que el acto administrativo cause un agravio injustificado, máxime cuando la causa del eventual o supuesto daño alegado por **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** no es injustificada o antijurídica, por el contrario, obedece a una sanción pecuniaria como consecuencia de la infracción a las normas que protegen la libre competencia económica.

En conclusión, no se encuentran acreditados elementos contundentes y categóricos sobre la existencia, siquiera sumaria, de un agravio que se pueda considerar como injustificado, es decir, no se configura la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es importante advertir que la decisión sobre la revocación directa de la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018, con fundamento en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, no revive los términos legales para demandar el acto administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>13</sup> Palacio Hincapié, J. (2013). Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sánchez. p. 553.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Rad. No.: 17001-23-33-000-2014-00295-01(AC).

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de revocación directa contra la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018 presentada por **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO**, por las consideraciones dadas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a **OCTAVIO SALCEDO PERDOMO** con C.C. No. 79.374.661 y T.P. No. 168.017 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** en la presente trámite administrativo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al **GRUPO DE TRABAJO DE NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES** de la Superintendencia de Industria y Comercio dar el trámite legal pertinente a las solicitudes subsidiarias referidas en el considerando **No. 5** del presente acto administrativo en relación con la solicitud de copia íntegra y autentica del Expediente Administrativo con Rad. No. 13-103403 y copia autentica de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a **JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO** con C.C. No. 14.211.208, entregándole copia de la misma.

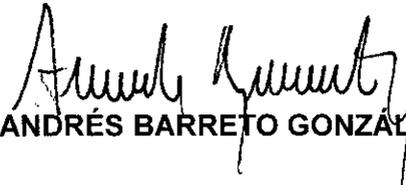
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución al **GRUPO DE TRABAJO DE NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES** de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede ningún tipo de recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **27 JUN 2019**

El Superintendente de Industria y Comercio

  
**ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**

Proyectó: A. Yáñez  
Revisó: A. Pérez  
Aprobó: A. Barreto

#### NOTIFICAR

**JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO**

C.C. No. 14.211.208

Apoderado

**OCTAVIO SALCEDO PERDOMO**

C.C. No. 79.374.661

T.P. No. 168.017 del C.S. de la J.

Calle 28 No. 13 A 24, Oficina 411, Edificio Parque Museo Central, Bogotá D.C.

[octaviosal@gmail.com](mailto:octaviosal@gmail.com)

#### COMUNICAR

**GRUPO DE TRABAJO DE NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES**

Superintendencia de Industria y Comercio, Piso No. 3, Bogotá D.C.